

Recurso de Revisión: 00128/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00128/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha siete de enero del año dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo el **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/IXTAPALU/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"copia de el reglamento general del regimen de propiedad en condominio vigente para el municipio de Ixtapaluca." (SIC)*

II. En fecha veintiséis de enero de dos mil quince, conforme a las constancias del **SAIMEX** se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

*"Folio de la solicitud: 00001/IXTAPALU/IP/2015*

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

Recurso de Revisión: 00128/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Si lo desea de igual manera podemos ir a hacerle entrega de el libro sumario de la ley condominal. Siempre y cuando nos proporcione su domicilio.*

*La Coordinación de Unidades Habitacionales se encuentra para servirle en el Ayuntamiento localizado en Ixtapaluca centro*

*Tel: 59728500 Ext: 2049*

*ATENTAMENTE*

*LIC. Efrain Bernal Vazquez*

*Responsable de la Unidad de Informacion*

*AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA." (SIC)*

El **sujeto obligado** anexó a su respuesta, un archivo electrónico vía SAIMEX que contiene la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, misma que está integrada por un total de (catorce) hojas de las cuales únicamente se inserta una de ellas a manera de ejemplo en virtud de que el **recurrente** ya conoció su contenido:

## LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases para regular la constitución, organización, funcionamiento, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio, así como su convivencia social y solución de controversias entre condóminos y residentes.

**Artículo 2.-** Para efectos de ésta ley se entiende por:

- I. Ley: la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México;
- II. Escritura constitutiva: documento público, mediante el cual se constituye un inmueble bajo el régimen de propiedad condominal;
- III. Reglamento General de Condominio: ordenamiento municipal de las edificaciones sujetas al régimen de condominio, que regula la administración, los derechos y las obligaciones de los condóminos, expedido por los ayuntamientos;
- IV. Condominio: inmueble cuya propiedad pertenece a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación;
- V. Condómino: persona física o moral, que en calidad de copropietario aproveche una unidad exclusiva de propiedad, así como aquella que haya celebrado contrato en el cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser sujeto al régimen de propiedad en condominio;
- VI. Unidad de propiedad exclusiva: el piso, departamento, vivienda, local, áreas y naves sobre las que se tiene derecho de propiedad y uso exclusivos;
- VII. Bienes y áreas de uso común: aquellas cuyo uso, aprovechamiento y mantenimiento es responsabilidad de los condóminos y residentes;
- VIII. Asamblea: órgano máximo de decisión de un condominio, integrado por la mayoría de los condóminos, en el que se resolverán los asuntos de interés común, respecto al condominio;
- IX. Residente: persona que en calidad de poseedor por cualquier título legal, aproveche en su beneficio una unidad de propiedad exclusiva;
- X. Reglamento Interior del Condominio: conjunto de acuerdos de observancia obligatoria por los condóminos y residentes, en los que se establecen las normas internas de convivencia de un condominio. Es aprobado por la asamblea y se hará constar en testimonio notarial.

**Artículo 3.-** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado, los ayuntamientos, el Poder Judicial del Estado de México y las demás que señale el presente ordenamiento.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

**Artículo 4.-** Se considera régimen de propiedad en condominio, aquel en el que los pisos, departamentos, viviendas, locales, áreas o naves que se construyan o constituyan en un inmueble en forma horizontal, vertical o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independiente por pertenecer a distintos propietarios y que además, tengan salida propia a un elemento común sobre el cual tengan derecho exclusivo de propiedad, o frente a una vía pública.

Recurso de Revisión: 00128/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. El nueve de febrero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es sustancial indicar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"se impugna la contestación del sujeto obligado por no corresponder dicha contestación a la solicitud de información con folio 00001/IXTAPALU/IP/2015."(Sic).*

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"la contestación a la solicitud de información con folio 00001/IXTAPALU/IP/2015 se encuadra dentro de los supuestos del Art. 71 frac. II, me inconforma que el sujeto obligado no respete la obligación de transparentar la información como lo plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic).*

IV. El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el nueve de febrero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al doce de febrero del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONJ]

### Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00001/IXTAPALUCA/PI/2015				
No.	Asunto	Fecha y hora de creación	Nombre que realizó el movimiento	Recomendación o respuesta
1	Análisis de la Solicitud	03/01/2015 22:25:51	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	07/01/2015 15:15:51	Efrain Bernal Vazquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	14/01/2015 09:35:48	Efrain Bernal Vazquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/01/2015 12:41:56	Efrain Bernal Vazquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	07/02/2015 16:38:43	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	07/02/2015 15:36:43	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	17/02/2015 13:51:45	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	17/02/2015 13:51:45	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 / 01 722 2201829, 2281933 ext. 101 y 141

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00128/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 , 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día veintisiete de enero de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día diecisiete de febrero de dos mil quince, luego si el Recurso de Revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el día nueve de febrero de dos mil quince se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00001/IXTAPALU/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Procedibilidad.**- El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. (Derogado), y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia, determina que la *controversia* motivo del presente recurso, consiste en que el **recurrente** recibió una respuesta que no corresponde con lo solicitado.

En este sentido es de mencionar que el **recurrente** solicitó, copia del Reglamento General del Régimen de Propiedad en Condominio vigente para el municipio de Ixtapaluca.

Al respecto el **sujeto obligado** remite como respuesta a la solicitud de información un archivo electrónico que contiene la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, tal como quedó descrito en el antecedente II de la presente resolución, asimismo señala que si lo desea de igual manera le pueden hacer entrega del libro sumario de la ley condominal, siempre y cuando proporcione su domicilio.

Inconforme con la respuesta del **sujeto obligado**, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión de mérito, expresando en términos generales que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

**El sujeto obligado** fue omiso al dar informe justificado.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **el sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por el **recurrente**.

- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado para saber si satisface o no la solicitud planteada.**

Por lo que cabe señalar nuevamente que el recurrente, requirió: “copia del Reglamento General del Régimen de Propiedad en Condominio vigente para el municipio de Ixtapaluca.

Al respecto el **sujeto obligado** remite como respuesta a la solicitud de información un archivo electrónico que contiene la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, tal como quedo descrito en el antecedente II de la presente resolución, asimismo señala que si lo desea de igual manera le pueden hacer entrega del libro sumario de la ley condominal, siempre y cuando proporcione su domicilio.

Inconforme con la respuesta del **sujeto obligado**, el recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, expresando en términos generales que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

Precisado lo anterior y del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico de mérito este Pleno determina que en efecto la información remitida por el **sujeto obligado** en respuesta a la solicitud de información no corresponde con lo solicitado pues únicamente remite la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México y refiere que si lo desea de igual

manera pueden hacerle entrega del libro sumario de la Ley Condominal siempre y cuando proporcione su domicilio.

Información con la que no se puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente pues este específicamente requirió el Reglamento General del Régimen de Propiedad en Condominio vigente para el municipio de Ixtapaluca.

Por lo anterior es que esta ponencia procedió a revisar el ámbito competencial del **sujeto obligado** a fin de determinar si es competente para generar, poseer o administrar la información por lo que en este sentido conviene invocar lo que al respecto dispone el Bando Municipal de Ixtapaluca vigente:

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**  
**DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 194.- El Ayuntamiento podrá emitir el Reglamento General de condóminos, mismo que contendrá la descripción del condominio, forma de convocar a asambleas, prohibiciones sobre el almacenamiento de sustancias que se consideren de alto riesgo para los condóminos, formas de extinción de condominio, especificaciones sobre el suministro de servicios públicos y las causas para la remoción del Administrador o Consejo de Administración del Condominio.*

Del artículo antes invocado se advierte que el Bando Municipal del **sujeto obligado** establece lo siguiente *El Ayuntamiento “podrá” emitir el Reglamento General de condóminos*, por lo que resulta pertinente traer a colación la definición de “podrá” al respecto, en este sentido el Diccionario de la Real Academia Española define al respecto lo siguiente:

*poder<sup>4</sup>.*

(Del lat. *\*potēre*, formado según potes, etc.).

1. tr. Tener expedita la **facultad o potencia de hacer algo**.
2. tr. Tener **facilidad, tiempo o lugar de hacer algo**. U. m. con neg.
3. tr. coloq. Tener más fuerza que alguien, vencerle luchando cuerpo a cuerpo. *Puedo A Roberto.*
4. intr. Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerle. *En la discusión me puede.* U. t. en sent. fig. *Me pueden sus impertinencias.*
5. intr. Ser contingente o posible que suceda algo.

MORF. U. solo en 3.<sup>a</sup> pers. *Puede que llueva mañana.*

MORF. Conjug. modelo.

*a más no ~.*

1. loc. adv. U. para explicar que alguien ejecuta algo impelido y forzado y sin poder excusarlo ni resistirlo.

2. loc. adv. Todo lo posible.

3. loc. adv. **no poder más.**

*hasta más no ~.*

1. loc. adv. **a más no poder** (|| todo lo posible). Alabar una cosa hasta más no poder. *no ~ alguien consigo mismo.*

1. loc. verb. Aburrirse, fastidiarse aun de sí propio.

*no ~ con alguien.*

1. loc. verb. No poder sujetarlo ni reducirlo a la razón.

2. loc. verb. coloq. Sentir repugnancia hacia alguien o algo. *No puedo con la sidra.*

*no ~ más.*

1. loc. verb. Tener precisión de ejecutar algo.

2. loc. verb. Estar sumamente fatigado o rendido de hacer algo, o no poder continuar su ejecución.

3. loc. verb. No tener tiempo y lugar suficientes para concluir lo que se está haciendo.

*no ~ menos.*

1. loc. verb. Ser necesario o preciso.

*no ~ parar.*

1. loc. verb. Tener gran desasosiego o inquietud por causa de un dolor o molestia.  
*no ~se tener alguien o algo.*

1. loc. verb. Tener gran debilidad o flaqueza.  
*no ~se valer alguien.*

1. loc. verb. Hallarse en estado de no poder remediar el daño que le amenaza o evitar una acción.

2. loc. verb. No tener expedito el uso de un miembro.  
*no ~se valer con alguien.*

1. loc. verb. No poder reducirlo a su intento o a lo que debe ejecutar.  
*no ~ tragarse a alguien.*

1. loc. verb. Tenerle aversión.  
*no ~ ver a alguien.*

1. loc. verb. Aborrecerle.  
*no ~ ver a alguien pintado, o ni pintado.*

1. locs. verbs. Aborrecerle con tanto extremo, que ofende el verle u oírle.  
*~ alguien leer.*

1. loc. verb. desus. *poder poner cátedra.*  
*por lo que pudiere tronar.*

1. loc. verb. Por lo que sucediere o acaeciere. Se usa cuando alguien se previene o trata de prevenirse contra un riesgo o contingencia.

*puede que.*

1. loc. adv. Acaso, quizás. Puede que llueva. Puede que venga.  
*¿se puede?*

1. expr. U. para pedir permiso de entrada en un sitio donde hay alguien.

Tal como se advierte el verbo "podrá" implica una facultad potestativa o discrecional, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, en esa tesitura en el ejercicio de su facultad potestativa el **sujeto obligado** es autoridad competente para emitir o no el Reglamento General de Condóminos.

Sin embargo la respuesta además de no corresponder con lo solicitado, carece de los principios de precisión y suficiencia, pues el **sujeto obligado** no se pronuncia respecto si cuenta o no con el reglamento referido por el **recurrente** en este sentido no se puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el **recurrente**.

En efecto se determina que la respuesta del **sujeto obligado** carece de los principios antes mencionados en beneficio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que dispone:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 2) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido que advierte que en efecto la respuesta que se analiza carece de dichos principios, puesto que con su respuesta no se satisface el derecho ejercido por el

recurrente, ya que no remite el reglamento solicitado o bien no informa si no fue emitido.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el Reglamento General de Condominio que preveía el artículo 2, fracción III y 43 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio, pudo haber sido emitido por otra administración municipal distinta a la que se encuentra actualmente en funciones, dicha circunstancia no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que ésta puede formar parte del archivo municipal.

En este sentido, conviene citar lo que dispone la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en los artículos 2, 18, y 19 cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:*

*a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*

*b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

*Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

*Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del*

*Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

*a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*

- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general..."  
*(énfasis añadido)*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, se conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del ayuntamiento, quien de acuerdo a la atribución prevista en el artículo 91, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal tiene a su cargo el archivo general del Ayuntamiento; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

...

*VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;"*

Conforme a lo expuesto con antelación se tiene que el archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se obtiene que si bien parte de la información solicitada, pudiera corresponder a la generada en una administración pública distinta a la actual; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Finalmente, realizada la búsqueda exhaustiva, acreditando las gestiones realizadas con todas y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que poseer o administrar el multicitado Reglamento para proceder a su entrega, y se ordena al **sujeto obligado** que en caso de que se haya emitido el Reglamento solicitado lo entregue al **recurrente** vía **SAIMEX**, sin dejar de señalar que esta información de haberse generado forma parte incluso de las obligaciones previstas por el artículo 12 de la Ley de la materia que señala:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

L.-Leyes, reglamento, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que establezca su marco jurídico.

Luego entonces, del precepto aludido queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al marco normativo que los rige.

Cabe señalar, que el precepto anterior, lo que busca es que se ponga a disposición del público el marco jurídico de actuación del **sujeto obligado**, que no es otra información más que las normas u ordenamientos jurídicos que deben referirse y aplicarse al ejercicio de atribuciones, así como a la actuación del Sujeto Obligado. En todo caso cada ordenamiento debe publicarse por separado, pero deben ser publicados e integrados en un sólo documento por ordenamiento. Por lo tanto la información que debe ser publicada implica en términos generales lo siguiente:

- Constitución local
- Leyes locales
- **Reglamentos**
- Decretos
- Acuerdos
- Manuales de procedimientos
- Manuales de organización (tal y como son publicados)
- Circulares
- Demás disposiciones de rango inferior

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que se deberá publicar la información referente respecto leyes, **reglamentos**, manuales de procedimientos y en general la publicación de la información de donde se rige el marco normativo de su actuación, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha

denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto al marco normativo dicha información es pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del **sujeto obligado**.

No obstante lo anterior de no haberse generado el reglamento solicitado, bastara con que el **sujeto obligado** precise dicha circunstancia al **recurrente** para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, lo anterior toda vez que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V, XV y XVI; así como 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada por los sujetos obligados.

En efecto la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en

ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en caso de no haberse generado, poseído o administrado se entenderá que a la fecha no cuenta con la información solicitada, y por lo tanto se estaría en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual el **sujeto obligado** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, de actualizarse este supuesto resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, por lo que entonces resultaría aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Recurso de Revisión: 00128/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo anterior resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente.

**SÉPTIMO.- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad**

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre la actualización de los motivos de inconformidad de los recursos de revisión previstos en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Se estima que se actualizan las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por los motivos y fundamentos

señalados en el Considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución por lo que se ORDENA:

- En caso de que se haya emitido el Reglamento solicitado lo entregue al **recurrente** vía SAIMEX.
- En caso de que no haya emitido el Reglamento solicitado bastará con que informe de dicha circunstancia al **recurrente** para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud de estar en presencia de un hecho negativo.

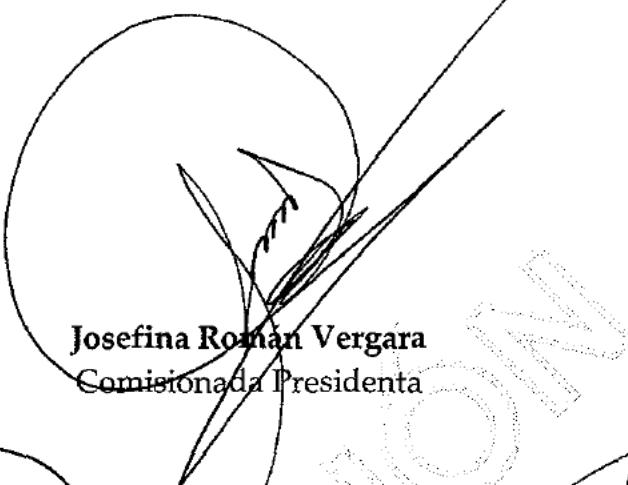
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a el **recurrente**, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** del **recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 00128/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

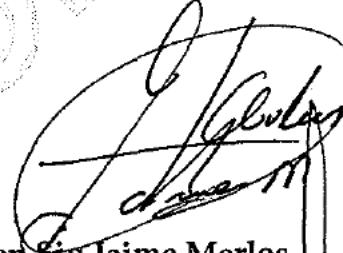
QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ.



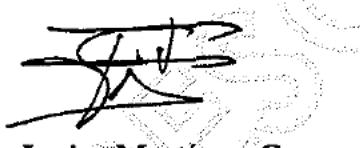
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abaid Tapur**  
Comisionada



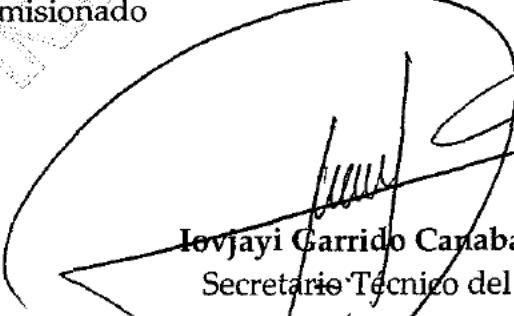
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada



**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario Técnico del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 00128/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/MALP